

PROCESO N° 31.459/2.016-LRR

ESTACIÓN CENTRAL, a treinta de junio de dos mil dieciséis

VISTOS;

- Que a fs. 11 y siguientes, **MARCO CANDIA DÍAZ**, cédula de identidad N° 9.003.238-0, trabajador bancario, domiciliado en calle Agustinas N° 681, piso 2, comuna de Santiago, interpone querrela por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa **TUR BUS LTDA.**, representada legalmente por **FERNANDO RAFAEL FERNÁNDEZ GARCÍA**, solicitando sean condenadas a pagar la cantidad de \$2.685.970.-, por conceptos de daño directo y daño moral, más intereses, reajustes y costas. Funda su presentación en que el día 30 de enero de 2.016, contrató los servicios de carga y encomienda de la empresa TUR BUS, enviando tres maletas con especies en su interior, desde la ciudad de Santiago a la localidad de Lican Ray, pagando por el servicio la suma de \$27.733.-. Con fecha 2 de febrero de 2.016 concurrió a las oficinas de TUR BUS de la localidad de Lican Ray, a hacer retiro de ellas, lugar donde solo le entregaron dos, siendo informada por parte del jefe del local que la otra maleta se encontraba en tránsito. Los días posteriores concurrió en diversas oportunidades a la oficina, sin que la maleta apareciera y en comunicación directa con el jefe de zona, éste le indica que la maleta se había extraviado. Informa que TUR BUS ofrece pagar la suma de \$42.574, monto que considera absurdo considerando que solo el valor de los objetos es de \$1.685.970; La demanda indemnizatoria se encuentra debidamente notificada a fojas 22;

- Que a fs. 23, comparece **MARCO ANTONIO CANDIA DÍAZ**, ya individualizado, quien reitera sus argumentos señalados en la denuncia y demanda, agregando que hasta el momento no ha tenido respuesta del su reclamo formal;

- Que a fs. 25 y siguiente, rola escrito presentado por la querellante y demandante civil, dando cuenta de pago, avenimiento y finiquito de acciones;

- Que a fs. 29, rola certificación del Secretario del Tribunal, respecto de la no concurrencia de las partes, a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, decretada en autos;
- Que a fs. 29, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

- 1.- Que la denunciante no rindió pruebas suficientes, para acreditar fehacientemente que los hechos denunciados hayan ocurrido de la forma señalada en la denuncia de autos.
- 2.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc. 2 del mismo cuerpo legal, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.
- 3.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad a la denunciada. Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por la denunciante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados en la denuncia materia de autos y en estas condiciones, la querellada deberá ser absuelta en lo infraccional.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

4.- Que esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 11 y siguientes, dado el desistimiento de acciones de fs. 25.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nros. 18.287, 15.231 y 19.496.

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs.11 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos de esta sentencia.

EN MATERIA CIVIL:

SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 11 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 4.

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR



AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

A large, handwritten signature in black ink, likely belonging to Don Rodolfo Cepeda Marín, the titular secretary.